EXP. N.° 00277-2008-PHC/TC
CUZCO
ANTONIO CÁRDENAS TELLO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Carlos Romero Gutiérrez a favor de don Antonio Cárdenas Tello y de doña Gregoria Tello de Cárdenas, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 72, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de octubre de 2007 el recurrente Isaías Carlos Romero Gutiérrez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Antonio Cárdenas Tello y de doña Gregoria Tello de Cárdenas, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Civil de Cuzco, don Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio.

   Aduce que en el proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero seguido por don Leonardo Callalli Warthon contra don Julio Garrido Zúñiga (Exp. N° 999-412) el juez emplazado, ilegalmente, ha decretado el embargo de inmueble no inscrito recaído en el bien inmueble ubicado en la Mz. E, Lt. 13 de la Asociación K'ari Grande - Distrito de San Sebastián en la creencia de que el inmueble pertenecía a la persona de Julio Garrido Zúñiga cuando en realidad pertenecía a doña María Huarancca Huari, ésta última que con fecha 29 de mayo de 2007 enajenó dicho bien inmueble a los beneficiarios de este proceso constitucional, cuya titularidad ha sido inscrita en los Registros Públicos, habiéndose tomado posesión del mismo. Agrega que, no obstante ello, se ha procedido al remate, adjudicándose el inmueble a doña Laidy Yermeth Suárez Sánchez, señalándose la fecha para el lanzamiento el 31 de octubre de 2007, frente a lo cual con fecha 27 de noviembre de 2007 interpuso demanda de tercería excluyente de propiedad, que fue admitida por el Primer Juzgado Civil de Cuzco, disponiendo la suspensión del lanzamiento; que sin embargo refiere que mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2007 se ha declarado nulo el auto admisorio e improcedente dicha demanda, por lo que el juez emplazado ha resuelto llevar a cabo el lanzamiento programado para el 31 de octubre de 2007.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es la suspensión de la medida de lanzamiento decretada en un proceso civil en ejecución de sentencia y en donde la discusión central pasa por determinar si la titularidad del inmueble en cuestión corresponde o no a los beneficiarios de este proceso constitucional, quienes incluso interpusieron una demanda de tercería excluyente de propiedad con dicho propósito, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de la libertad, por no ser la vía legal habilitada para ello. De modo que lo pretendido por el accionante debe ser resuelto por el juez ordinario y no por el juez constitucional a través de este proceso constitucional de hábeas corpus, tanto más que los cuestionamientos en modo alguno inciden sobre la libertad individual de los favorecidos o los derechos conexos a ella.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)